Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 27.1.1º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: El consultante manifiesta que su actividad empresarial consiste en la limpieza, mantenimiento y reparaciones de galerías y/o pozos para la captación de agua, así como de las canalizaciones y conducciones para la distribución de la misma desde los lugares de captación. Las reparaciones, cuando las haya, implicarían en muchos de los casos la realización de trabajos de construcción.

La citada actividad se realizaría en calidad de contratista, por encargo de una comunidad de aguas, o sociedad, que actúa como propietaria o como administradora de las galerías o pozos, o de sus aguas cuando estas son propiedad de terceros (el agua que se extrae de dichas galerías o pozos se destina tanto al consumo agrícola como humano).

Conforme a lo manifestado, se consulta si se habrá de repercutir el IGIC a dichas entidades cualesquiera que sea el carácter con que actúen (propietarios o administradores de las galerías o pozos, o de sus aguas) al tipo general del 5 por 100 o se les habrá de aplicar el tipo del cero por ciento. Añade el consultante si en algún caso la actividad consistiera o incluyera la perforación de las galerías o pozos por encargo de los propietarios o pozos, o de los administradores de los mismos, variaría la situación respecto al IGIC, o sería la misma que para la pregunta anterior.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991 en las prestaciones de servicio consistentes en la limpieza, mantenimiento de galerías y/o pozos para la captación de agua, así como de las canalizaciones y conducciones para la distribución del agua desde los lugares de captación. Igualmente se aplicará dicho tipo impositivo en las ejecuciones de obra de reparación de dichas infraestructuras así como en las consistentes en la perforación de pozos y galerías.

La aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las distintas operaciones no se verá afectado por la circunstancia de que el consumo del agua se destine a regadío o al consumo humano, y teniéndose por elemento suficiente para la fijación del tipo impositivo cero del IGIC que el objeto material de la ejecución de las distintas prestaciones de servicio tenga por destino la captación, producción y realización de infraestructuras de canalización hidráulica, entendiéndose como tales las mencionadas por el consultante referidas a la limpieza, mantenimiento, reparación o construcción de las citadas infraestructuras, con independencia de que el destinatario de las operaciones sean los propietarios de las galerías o pozos o los administradores de los mismos

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por don, con NIF: y con domicilio a efecto de notificaciones en , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta que su actividad empresarial consiste en la limpieza, mantenimiento y reparaciones de galerías y/o pozos para la captación de agua, así como de las canalizaciones y conducciones para la distribución de la misma desde los lugares de captación. Las reparaciones, cuando las haya, implicarían en muchos de los casos la realización de trabajos de construcción.

La citada actividad se realizaría en calidad de contratista, por encargo de una comunidad de aguas, o sociedad, que actúa como propietaria o como administradora de las galerías o pozos, o de sus aguas cuando estas son propiedad de terceros (el agua que se extrae de dichas galerías o pozos se destina tanto al consumo agrícola como humano).

Conforme a lo manifestado, se consulta si se habrá de repercutir el IGIC a dichas entidades cualesquiera que sea el carácter con que actúen (propietarios o administradores de las galerías o pozos, o de sus aguas) al tipo general del 5 por 100 o se les habrá de aplicar el tipo del cero por ciento. Añade el consultante si en algún caso la actividad consistiera o incluyera la perforación de las galerías o pozos por encargo de los propietarios o pozos, o de los administradores de los mismos, variaría la situación respecto al IGIC, o sería la misma que para la pregunta anterior.

SEGUNDO.- Curiosamente el texto de la consulta coincide plenamente con otra consulta evacuada este año con fecha 30 de marzo, por lo que se reproduce su contestación:

"El artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991, en la redacción dada por el artículo 8.Nueve de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE. núm. 313, de 31.12.02), establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a *"la entrega de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes o prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica."*

En consecuencia, es criterio de este Centro Directivo que es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991 en las prestaciones de servicio consistentes en la limpieza, mantenimiento de galerías y/o pozos para la captación de agua, así como de las canalizaciones y conducciones para la distribución del agua desde los lugares de captación. Igualmente se aplicará dicho tipo impositivo en las ejecuciones de obra de reparación de dichas infraestructuras así como en las consistentes en la perforación de pozos y galerías.

La aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las distintas operaciones no se verá afectado por la circunstancia de que el consumo del agua se destine a regadío o al consumo humano, y teniéndose por elemento suficiente para la fijación del tipo impositivo cero del IGIC que el objeto material de la ejecución de las distintas prestaciones de servicio tenga por destino la captación, producción y realización de infraestructuras de canalización hidráulica, entendiéndose como tales las mencionadas por el consultante referidas a la limpieza, mantenimiento, reparación o construcción de las citadas infraestructuras, con independencia de que el destinatario de las operaciones sean los propietarios de las galerías o pozos o los administradores de los mismos."

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto a las cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 31 de julio de 2007

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández